

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 04 de Agosto del 2023**

**HORA: 10:35:24 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Laura Mónica Orozco Betancourt, con el radicado; 202300118, correo electrónico registrado; lorozco@equipojuridico.com.co, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

#### Archivo Cargado

contestaciónddadrjosealvaro.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230804103559-RJC-10493**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA.**

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS.

**E. S. D.**

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO.  
DEMANDADO: JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS.  
RADICADO: 170013103002-2023-00118-00.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.929.950 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 146598 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, quien me ha conferido poder especial, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda de la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. Es cierto que la señora ANA GABRIELA ARANGO RIVERA y el señor ERIBERTO RODRÍGUEZ MILLÁN, son padres del señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO y ANA EVA RODRÍGUEZ ARANGO. Según registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente aportados por la parte demandante.
2. Es cierto que el señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, vive en unión libre con la señora CARMEN EMILIA ALZATE, conforme a declaración extrajuicio que reposa en el expediente aportado por la parte demandante.
3. No nos consta lo descrito en este hecho porque se hace mención a una atención en salud no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.

4. No nos consta por cuanto se hace mención a una atención médica no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
5. No nos consta por cuanto se hace referencia a una atención no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
6. Es cierto que el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, atendió el paciente señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, en la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBSALUD, el 11 de febrero de 2019 a las 17:23. En esta consulta el señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO refirió que hacía un mes venía presentando secreción purulenta en su ojo derecho, que consultó en la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASLUD el 21 de enero de 2019, que en esta consulta fue atendido por medicina general, quien hizo un diagnóstico de conjuntivitis infecciosa, por lo que le ordenaron antibióticos en gotas oculares, analgesia, y le dieron indicaciones.

Que el 24 de enero del 2019, el paciente vuelve a consulta en la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD, que en esta consulta fue valorado por medicina general quien le ordenó remisión para valoración por oftalmología.

En esta consulta del 11 de febrero de 2019, el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, le realizó examen físico al paciente en su ojo derecho, encontrándolo con opacidad y secreción en la cornea, le hizo un primer diagnóstico de queratitis y queratoconjuntivitis de enfermedades infecciosas y un segundo diagnóstico de endoftalmitis purulenta, y efectuó remisión para valoración por oftalmología y manejo URGENTE, tal como consta en la nota de remisión de la historia clínica del paciente GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO.

Se aclara que el paciente además de consultar los días 21 de enero del 2019 y 24 de enero del 2019, consultó el 25 de enero 2019 en el área de urgencias de la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD, cita en la que preguntó si allí era en donde le daban la cita con el médico especialista en oftalmología, en donde lo derivaron para su EPS SALUD VIDA.

Después de las consultas enunciadas previamente el señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, solo vuelve a consultar en la CLÍNICA SAN CAYETANO de ASSBASALUD, el 11 de febrero del 2019.

El Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, el 11 de febrero de 2019, dejó abierta la historia clínica del señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, en espera a que se realizaran los

trámites administrativos para la aceptación de la remisión del paciente para ser valorado por oftalmología.

El Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, continuó atendiendo otros pacientes que requirían sus servicios médicos, mientras se realizaban los trámites administrativos para dicha remisión.

El paciente no esperó y se fue del servicio de urgencias.

El Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, después de la consulta del 11 de febrero de 2019 no volvió a atender al paciente señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO.

7. No nos consta por cuanto de hace mención a una atención médica no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
8. No nos consta por cuanto de hacer referencia a una atención médica no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
9. No nos consta por cuanto se hacer narración de una atención médica no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
10. No nos consta por cuanto de hace alusión a una atención médica no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
11. No nos consta por cuanto se hace narración de una atención médica no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
12. No nos consta por cuanto se hace mención de una atención médica no prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
13. No es cierto lo manifestado por la parte demandante en relación a que se presentaron múltiples fallas médicas en la prestación de los servicios de salud al señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO. Estas afirmaciones hechas por la parte demandante deberán ser probadas en el proceso.
14. Es cierto, conforme a documento proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, en el que se profiere un porcentaje del 39.60 de pérdida de capacidad para laborar al señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO.
15. No es cierto que se haya presentado demora, ni fallas en la prestación de los servicios médicos dados al señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO y que se le hayan causado perjuicios de índole material e inmaterial. Estas son afirmaciones hechas por la parte demandante, las cuales deberán ser probadas en el proceso.

16. No nos consta y no reposa en el expediente prueba que demuestre que el señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, se ganaba un salario mínimo legal mensual vigente.
17. Es cierto que la señora ANA GABRIELA ARANGO RIVERA, falleció el 20 de julio del 2022, conforme a resgistro civil de defunción que reposa en el expediente y fue aportado por la parte demandante.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que sean acogidas las pretensiones enunciadas en esta demanda, toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen como fundamento unos supuestos fácticos que no corresponden con la realidad científica y médica, además no existió por parte del Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, una conducta culposa o negligente en la atención prestada al señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO en la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD el 11 de febrero de 2019.

La única atención prestada al paciente por parte de mi representado el 11 de febrero de 2019 se efectuó de manera adecuada y oportuna, sin ningún tinte de improvisación, negligencia e impericia.

Me opongo al exagerado monto de las pretensiones, pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; ya que como es sabido de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado, pero no puede convertirse a los procesos de responsabilidad civil en fuente de enriquecimiento para las partes.

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios y cuya indemnización se reclama no tienen como fundamento un hecho o actuación atribuible al Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.

Por lo tanto solicito al despacho se abstenga de reconocer las pretensiones solicitadas y se condene en costas a la parte demandante

### **PETICIÓN ESPECIAL**

En consecuencia de la solicitud en costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

## **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro que solicita la parte demandante, puesto que no hay pruebas que los demuestren, solamente reposa en el expediente una liquidación sin sustento probatorio.

En consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de Código General del Proceso inciso cuarto que expresa.

“ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se conderanará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”.

Los perjuicios reclamados no se encuentran debidamente justificados en el escrito de la demanda ni en los documentos anexos a ella, por lo tanto, en el evento hipotético que no sea procedente la indemnización de perjuicios solicitamos se condene al demandante al pago en favor de mi poderdante.

## **EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.**

### **1. CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS.**

De lo consignado en la historia clínica, puede apreciarse el proceder diligente con que actuó mi representado, por cuanto según las notas de la historia clínica, el paciente fue atendido por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CÁRDONA VARGAS el 11 de febrero de 2019, consulta en la cual mi representado le realizó examen físico en el ojo derecho al paciente por presentar secreción purulenta desde un mes atrás, el paciente venía siendo tratado con antibióticos y había sido remitido por medicina general para ser valorado por oftalmología.

En esta consulta el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, profirió dos diagnósticos, el primero consistente en queratitis y queratoconjuntivitis; y el segundo endoftalmitis purulenta, le ordenó antibióticos al paciente y remisión para ser valorado por oftalmología de manera URGENTE tal como se evidencia en la historia clínica del paciente.

El Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS después de esta atención, no volvió a ver al paciente. La atención prestada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, fue indicada y se desarrolló de acuerdo a las pautas de manejo, con sumo cuidado, sin ningún tinte de improvisación, impericia, o negligencia.

De lo consignado en la historia clínica, puede apreciarse el proceder diligente con que actuó mi representado.

## 2. AUSENCIA DE CULPA.

Como se evidencia en el material obrante en la historia clínica del paciente GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, la actuación prestada por parte de mi representado, fue diligente y cuidadosa, de lo que se puede concluir que la atención brindada por mi poderdante fue adecuada, conforme a protocolos, quien puso a disposición del paciente sus conocimientos, pericia, cuidados y prudencia, por cuanto no se le puede endilgar responsabilidad, ya que en el tema de la "culpa" la responsabilidad del médico no es ilimitada, ni motivada por cualquier causa y en este contexto, el médico cumplió con sus obligaciones.

Un precedente de frecuente recordación se halla:

*En la sentencia de 05 de marzo de 1940, donde se precisó que la "obligación del médico" por regla general es de "medio", en esa medida"(...) el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los cuidados de prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de este", y en el tema de la "culpa" se comentó: "(...) la responsabilidad del médico no es ilimitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no solo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad (...) no la admite cuando el acto que se le imputa al médico es científicamente discutible y en materia de gravedad de aquella es preciso que la culpa sea grave, (...) (G.J no 1953, p'g 119).*

La responsabilidad Civil Médica necesita para estructurarse del elemento CULPA.

*"La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no se logra alcanzar el objetivo propuesto por el tratamiento o la intervención realizada, solamente **podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar los perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa** por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado"(Sentencia del 26 de noviembre de 1986- negrillas fuera de texto).*

*La corte suprema de Justicia en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, emp[ezó] a esculpir la doctrina de la culpa probada", criterio que, "por vía de principio*

*general*”, es el que actualmente ella sostiene, que fue reiterado en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), en la que se afirmó que “(...) *‘el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación’* (...)”, 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), “8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998” (se subraya).

Más adelante puntualizó que “*resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, ‘el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado’*”.

En oportunidad reciente, la Sala, refiriéndose en particular a las reglas aplicables en materia de prueba del factor subjetivo de atribución de la responsabilidad médica, precisó que “*si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos* (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras)”.

### **3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.**

Otro de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil, es la existencia del nexo causal, para que exista éste, el hecho dañoso que se imputa, debe ser consecuencia de su actuar culposo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, el actuar del Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS fue oportuno, adecuado, diligente, conforme a protocolos.

El nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró, de ahí resulta que los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, en caso de existir, han de ser considerados manifestaciones propias de la salud del paciente que no guardan una relación directa con el acto médico desplegado por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, NO existe una relación de causalidad entre la atención prestada por

parte del mi poderdante el 11 de febrero de 2019 y la pérdida del visión en el ojo derecho del señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO.

Con todo, se insiste de manera categórica, que en ningún momento, se presenta negligencia, impericia, en mi representada; así corresponderá a la demandante, demostrar la existencia del presunto nexo causal, y no bastará las meras afirmaciones en este sentido, dado que como se mencionó, los documentos obrantes en el proceso, el experticio que se practique y las pruebas mismas indicarán que existe total ausencia de causalidad entre la diligente conducta de mi representada y los daños reclamados.

Referente al elemento de la responsabilidad. Nexos de causalidad se trae a colación la sentencia 5507 de 30 de enero de 2001. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora probado este último elemento, sin duda alguna, como antes explicó, **que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor**, pues es aquí donde entra en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa”.*

Y la Sentencia 6878, del 26 de septiembre de 2002, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente, Doctor, Jorge Santos Ballesteros, así:

*“Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo, cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo solo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, **las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.***

Las sentencias previamente expuesta indican en otras palabras, que el nexo de causalidad deberá ser probado por la parte que lo alega, a través de un dictamen pericial, un documento técnico científico, o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que

la ciencia de que se trate y tengan decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. *Así, con base en la información suministrada podrá el juez, ahora si aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero ocasionan. De la misma manera quedara al abrigo de la decisión judicial.”*

Por consiguiente no basta las meras afirmaciones indicadas por la parte demandante para que se establezca la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar culposo del agente, el nexo de causalidad deberá ser probado por la parte demandante.

#### **4. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO:**

La atención prestadas por mi poderdante al señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, el 11 de febrero de 2019 de la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD, se efectuó de manera adecuada pertinente, oportuna y NO como lo manifiesta la parte de mandante al indicar que la pérdida de la visión en el ojo derecho del paciente se dio por fallas en la prestación de los servicios de salud por parte de mi poderdante y por no haberse remitido de manera urgente al señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO para ser valorado por oftalmología, estas manifestaciones hechas por la parte demandante NO son ciertas, toda vez que conforme a las notas de la historia clínica, el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, en la atención dada al paciente el 11 de febrero de 2019, ordenó remisión de manera URGENTE al paciente para ser valorado por oftalmología.

En este sentido se trae a colación lo expresado por el doctor Sergio Yepes Restrepo, en su obra “La Responsabilidad Civil Médica”, pagina 105, quien menciona.

*“La razón de que el médico este sujeto a una obligación de medios es que no puede garantizar la curación de su paciente debido a que este resultado no depende exclusivamente de su accionar individual, sino de intervenciones de otros factores que pueden evitarlo, tales como reacciones imprevisibles del organismo, irreversibilidad de la misma enfermedad y daños ya existentes en los órganos y sistemas del cuerpo humano”.*

Por lo anterior, no puede decirse que se haya configurado el elemento daño como presupuesto indispensable para establecer la existencia de una responsabilidad médica, por cuanto siempre se

suministró todo lo pertinente para una adecuada atención al paciente GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO.

Así las cosas, a partir de la doctrina citada anteriormente, las complicaciones presentadas en los paciente no necesariamente deviene del actuar médico, sino manifestaciones propias del estado clínico del paciente.

Ha de tenerse en cuenta lo que dice el doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en su libro “Responsabilidad Civil Medica”. Página 212:

*“La curación o el restablecimiento de la salud, en sí mismo considerado, desborda pues el débito galeno, merced a que ella – o él – no depende, por lo menos privativamente, de la conducta desplegada por el médico, ni menos del grado de negligencia por el empleado, en la medida en que para dicho logro se requiere la concurrencia armónica – y eficiente de un número plural de factores, en su mayoría imponderables, amén de aleatorios, (alea terapéutica) Sumados a circunstancias intrínsecas de orden objetivo, como la edad, el medio, o entorno del paciente (habidad); el factor genético- o hereditario-, su capacidad de asimilación farmacéutica, etc.*

*(...) Queremos significar que racional y humanamente, no puede esperarse de él desenlaces milagrosos pues con prescindencia de su vivido y muy bien intencionado deseo la curación o el mejoramiento de su paciente, no depende solo de su actuación, por responsable y pulquérrima que sea. Desventuradamente, su voluntad a si sea la más acertada, se torna impotente para asegurar un resultado óptimo y favorable acorde con lo anhelado por él.*

## **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Con el debido respeto le solicito al señor juez, se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido demostradas y probadas dentro del proceso.

## **PRUEBAS.**

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante y mi representado.

### **1. DOCUMENTAL APORTADA.**

- 1.1 Documentos de acreditación de médico del Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS.
- 1.2 Se aporta derecho de petición mediante el cual se solicita a la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD, se remita con destino a este proceso bajo la radicación 170013103002-2023-00118-00, adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS copia completa de la historia Clínica del señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971.
- 1.3 Se aporta derecho de petición mediante el cual se solicita a la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD, listado de todos los pacientes que fueron atendidos por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, el 11 de febrero del 2019, en la CLÍNICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD.

### **2 DOCUMENTAL SOLICITADA.**

- 2.1 De manera respetuosa se solicita al despacho judicial oficiar a la CLINICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD. A fin de que se remita con destino a este proceso bajo la radicación 170013103002-2023-00118-00, adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS copia completa de la historia Clínica del señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971. Teniendo en cuenta que ASSBASALUD, dio respuesta el derecho de petición, negando el envío de la historia clínica del señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO.
- 2.2 De manera atenta se solicita al despacho judicial oficiar a la CLINICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD. A fin de que remita con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS listado de todos los pacientes que fueron atendidos por el Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, el 11 de febrero del 2019, en la CLÍNICA

SAN CAYETANO DE ASSBASALUD. Conforme a derecho de petición, del cual no se ha tenido respuesta. .

### **3. DICTAMEN PERICIAL.**

De conformidad con lo establecido en el art. 227 del Código General del Proceso, nos permitimos manifestar que se anuncia que se aportará dictamen pericial suscrito por profesional de la salud con amplia experiencia, quien conforme su pericia analizará los elementos fácticos y científicos que componen este caso y expondrá desde el ámbito de las competencias de su especialidad.

De acuerdo a la normatividad en mención, se pide el plazo adicional que permite la norma en referencia, indicando, que una vez el despacho, se pronuncie sobre esta petición, se presentará el conceptos técnico en el plazo que conceda el despacho.

### **4. INTERROGATORIO DE PARTE**

Comendidamente solicitamos se sirva citar y hacer comparecer al demandante GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ ARANGO, con el fin de absolver interrogatorio de parte que será formulado de manera verbal en la audiencia que se servirá señalar el Despacho, reservándonos la facultad de aportar cuestionario escrito y en sobre cerrado del interrogatorio.

### **ANEXOS.**

El poder otorgado a mi favor.

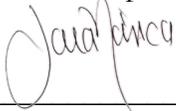
Los documentos referidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES.

Al Dr. JOSÉ ÁLVARO CARDONA VARGAS, médico general identificado con cédula de ciudadanía No 10264969 quien puede ser ubicado en el correo electrónico: [jalcava69@hotmail.com](mailto:jalcava69@hotmail.com).

Estaré presta a recibir notificaciones en el correo electrónico [lorozco@equipojuridico.com.co](mailto:lorozco@equipojuridico.com.co).

Con el debido respeto del señor juez,



---

**LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.**

**C.C. 41.929.950 de Armenia Quindío.**

**T.P. Consejo Superior de la Judicatura.**

Señor.  
JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRUCITO DE MANIZALES CALDAS.  
ARMENIA QUINDIO.

REF.

<b>ASUNTO:</b>	Poder.
<b>PROCESO:</b>	VERBAL.
<b>RADICADO:</b>	17-001-3103-002-2023-00118-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL JOSE RODRIGUEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ALVARO CARDONA VARGAS.

Yo, **JOSE ALVARO CARDONA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 10.264.969 mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **LAURAMONICA OROZCO BETANCOURT** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.929.950 de Armenia Quindio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

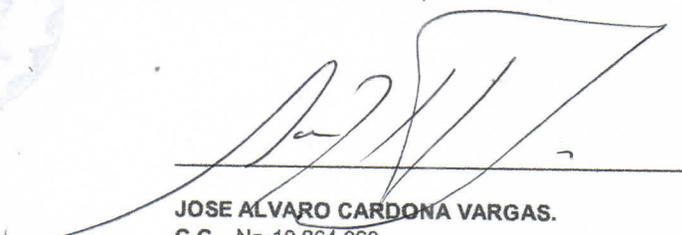
Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse; tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultada para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderada queda facultada para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es [jalcava69@hotmail.com](mailto:jalcava69@hotmail.com).

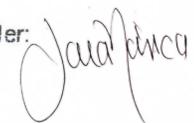
El correo electrónico de mi apoderada es: [lorozco@equipojuridico.com.co](mailto:lorozco@equipojuridico.com.co).

Ruego al señor(a) juez, reconocer personería a mi abogada para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,

  
JOSE ALVARO CARDONA VARGAS.  
C.C. No 10.264.969

Acepto poder:

  
LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.  
C.C. No 41.929.950 de Armenia Quindío.  
T.P 146598 del Consejo Superior de la Judicatura



# NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2023-06-14 14:33:24

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

**CARDONA VARGAS JOSE ALVARO**  
quien se identificó con C.C. 10264969



i88p4



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

x

FIRMA

**JAIRO VILLEGAS ARANGO**  
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 UNIVERSIDAD DE CALDAS

ACTA DE GRADO N° 058

SESION DE GRADO N°

Facultad de **MEDICINA**

Fecha: **19.01.90**

En ceremonia presidida por el Rector de la Universidad de Caldas **ALVARO GUTIERREZ ARBELAEZ**  
 del Decano **de la Facultad de**

**Medicina OSCAR GOMEZ CEBALLOS** y del Secretario General de la Universidad

**MARIA CRISTINA LOPEZ DE SAFFON** LA UNIVERSIDAD DE CALDAS en

nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, confirió

el título profesional de **MEDICO Y CIRUJANO** a(l) (la)

exalumno(a) **JOSE ALVARO CARDONA VARGAS** identificado con la

cédula de ciudadanía N° **10.264.969** de **Manizales** y Libreta Militar

N° **01608** del Distrito **39** por haber cumplido con todos los requisitos

legales y reglamentarios de conformidad con Resolución de Decanatura N° **047**

de **19.12.89** y previo juramento en el que el graduando se comprometió a cumplir fiel y

lealmente la Constitución, las leyes de la República, la ética y los deberes de su profesión. El Rector hizo entrega

del diploma y de las Actas de Grado que le acreditan y habilitan para el ejercicio de la profesión de **MEDICINA**

**Y CIRUGIA** Para su constancia se firma en la ciudad de Manizales a los

**diez y nueve** días del mes de **enero** de mil novecientos **noventa.**

*A. Nutini*  
 RECTOR



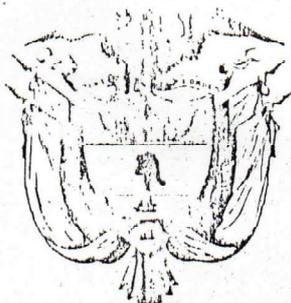
DECANO *Oscar Gomez Ceballos*



SECRETARIO GENERAL *Maria Cristina Lopez de Saffon*



# REPUBLICA DE COLOMBIA



y por Autorización del Ministerio de Educación Nacional

La Universidad de Caldas

confiere el título de

## Médico y Cirujano

“ José Alvaro Cardona Vargas ”

N.º 10'264.969 de Municipales

En testimonio de ello se expide el presente título en

Municipales, el día 19 del mes de Enero del

año de 1990 y lo refrenda con el sello respectivo

EL NOTARIO  
CERTIFICA

19 JUL 1990

A. [Signature]  
SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

[Signature]  
SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

OSCAR CASTAÑO AMARAL  
NOTARIO PUBLICO

[Signature]  
DECANO DE LA FACULTAD



[Signature]

SECRETARIO DE EDUCACION



## Centro de Admisiones y Registro Académico

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943, Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA CONSTITUYÓ EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE ORDEN NACIONAL, ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DECRETO 1297 DE 1964, NIT 890.801.063 - 0

Certificado Académico No. **85047**.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

### CERTIFICA

Que **JOSE ALVARO CARDONA VARGAS** Con Cédula de Ciudadanía No. 10264969 expedida en MANIZALES, cursó y aprobó los estudios correspondientes al programa de MEDICINA adscrito a la Facultad de CIENCIAS PARA LA SALUD obtuvo el título de MÉDICO Y CIRUJANO según Acta No. 0058 del 19/01/90, anotado al folio Libro de Registro No..

Manizales, 16 de Enero de 2014

**JULIAN OROZCO OSPINA**  
Jefe

Elaborado por :Maria Camila Restrepo López

#### Firma válida

Digitally signed by JULIAN OROZCO OSPINA  
Date: 2014.01.16 16:20:01 -05:00  
Reason: Validez  
Location: Registro Academico

Manizales Caldas 3 de agosto del 2023.

Señor:

**Representante legal o quien haga sus veces  
CLINICA SAN CAYETANO ASSBASALUD.**

[servsalud@assbasalud.gov.co](mailto:servsalud@assbasalud.gov.co).

Manizales Caldas.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICION**

**LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.929.950 de Armenia Quindío, como apoderada del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS, según poder que anexo, por medio del presente escrito me permito interponer **DERECHO DE PETICION** de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la constitución política y en la Ley 1755 de 2015, para lo cual procederá a exponer de la siguiente forma:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971 presentó demanda en contra del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS, por la atención prestada a dicho paciente en el área de urgencia en la CLINICA SAN CAYETANO DE ASSBASLUD, el 11 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** La parte demandante en el escrito de la demanda NO aportó de manera completa la historia clínica del paciente señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971.

**TERCERO:** Por lo anterior, acudo a su entidad con el fin de obtener la totalidad de la historia clínica del paciente señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971 a fin de ser remitida al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, al proceso bajo la radicación No 17-001-3103-002-2023-00118-00, en el que la parte demandante es el señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO y otros y el demandado es el Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS.**

Argumentos la presente solicitud, en atención a lo dispuesto por el legislador colombiano frente a la procedencia del Derecho de Petición y al reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la siguiente manera:

Consagra la Constitución política de 1991, en su artículo 15:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así las cosas, en desarrollo del anterior derecho fundamental, el Congreso de la República de Colombia, dispone en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que:

*“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

*examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

Con lo anterior, me encuentro habilitada y protegida por la normativa colombiana para acudir a su entidad a impetrar una petición con el fin se expida copia de la totalidad de la historia clínica señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971.

## **PETICION**

De conformidad a lo señalado anteriormente, comedidamente me permito solicitar se remitida copia completa de la historia clínica del señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, al proceso bajo la radicación No 17-001-3103-002-2023-00118-00, en el que la parte demandante es el señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO y otros. Y el demandado es el Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS.

## **NOTIFICACIONES.**

El correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS es: [ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El correo electrónico del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS es: [jalcava69@hotmail.com](mailto:jalcava69@hotmail.com).

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [lorozco@equipojuridico.com.co](mailto:lorozco@equipojuridico.com.co).

A handwritten signature in black ink, reading "Laura Monica". The signature is written in a cursive style with a large initial 'L'.

---

LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT.  
C.C. 41.929.950 de Armenia Quindio.

Señor.  
JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRUCITO DE MANIZALES CALDAS.  
ARMENIA QUINDIO.

REF.

<b>ASUNTO:</b>	Poder.
<b>PROCESO:</b>	VERBAL.
<b>RADICADO:</b>	17-001-3103-002-2023-00118-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL JOSE RODRIGUEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ALVARO CARDONA VARGAS.

Yo, **JOSE ALVARO CARDONA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 10.264.969 mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **LAURAMONICA OROZCO BETANCOURT** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.929.950 de Armenia Quindio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse; tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultada para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderada queda facultada para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es [jalcava69@hotmail.com](mailto:jalcava69@hotmail.com).

El correo electrónico de mi apoderada es: [lorozco@equipojuridico.com.co](mailto:lorozco@equipojuridico.com.co).

Ruego al señor(a) juez, reconocer personería a mi abogada para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,

  
JOSE ALVARO CARDONA VARGAS.  
C.C. No 10.264.969

Acepto poder:

  
LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.  
C.C. No 41.929.950 de Armenia Quindío.  
T.P 146598 del Consejo Superior de la Judicatura



# NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2023-06-14 14:33:24

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

**CARDONA VARGAS JOSE ALVARO**  
quien se identificó con C.C. 10264969



i88p4



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

x

FIRMA

**JAIRO VILLEGAS ARANGO**  
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



**PRESENTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN HC DEL SEÑOR GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ  
ARANGO, C.C. No 10253971**

Laura Orozco <lorozco@equipojuridico.com.co>

Jue 3/08/2023 3:11 PM

Para: servsalud@assbasalud.gov.co <servsalud@assbasalud.gov.co>

CC: jalcava69@hotmail.com <jalcava69@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DERECHO DE PETICIÓN ASSBASALUD DR JOSE ALVARO CARDONA VARGAS.pdf;

Manizales Caldas 3 de agosto del 2023.

Señor:

**Representante legal o quien haga sus veces  
CLINICA SAN CAYETANO ASSBASALUD.**

[servsalud@assbasalud.gov.co](mailto:servsalud@assbasalud.gov.co).

Manizales Caldas.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICION**

-

**LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.929.950 de Armenia Quindío, como apoderada del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS, según poder que anexo, por medio del presente escrito me permito interponer **DERECHO DE PETICION** de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la constitución política y en la Ley 1755 de 2015, el cual se encuentra adjunto a este correo.

Cordialmente,

LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.  
C.C. 41.929.950 de Armenia Quindío.  
T.P 146598 del CSJ.

Manizales Caldas 3 de agosto del 2023.

Señor:

**Representante legal o quien haga sus veces  
CLINICA SAN CAYETANO ASSBASALUD.**

[servsalud@assbasalud.gov.co](mailto:servsalud@assbasalud.gov.co).

Manizales Caldas.

## **REFERENCIA: DERECHO DE PETICION**

**LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.929.950 de Armenia Quindío, como apoderada del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS, según poder que anexo, por medio del presente escrito me permito interponer **DERECHO DE PETICION** de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la constitución política y en la Ley 1755 de 2015, para lo cual procederá a exponer de la siguiente forma:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor GABRIEL JOSÉ RODRIGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10253971 presentó demanda en contra del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS, por la atención prestada a dicho paciente en el área de urgencia en la CLINICA SAN CAYETANO DE ASSBASLUD, el 11 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En aras de efectuar la defensa del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS, se solicita de manera respetuosa se expida copia de la lista de pacientes que fueron atendidos por mi representado el día 11 de febrero de 2019 en la CLINICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Argumentos la presente solicitud, en atención a lo dispuesto por el legislador colombiano frente a la procedencia del Derecho de Petición y al reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la siguiente manera:

Consagra la Constitución política de 1991, en su artículo 15:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así las cosas, en desarrollo del anterior derecho fundamental, el Congreso de la República de Colombia, dispone en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que:

*“**Artículo 13.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

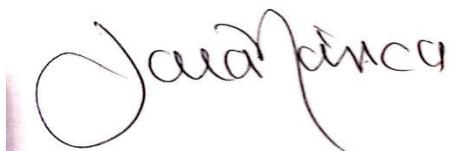
## PETICION

De conformidad a lo señalado anteriormente, comedidamente me permito solicitar se remita copia completa de la lista de pacientes que fueron atendidos por mi representado el día 11 de febrero de 2019 en la CLINICA SAN CAYETANO DE ASSBASALUD.

## NOTIFICACIONES.

El correo electrónico del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS es. [jalcava69@hotmail.com](mailto:jalcava69@hotmail.com).

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [lorozco@equipojuridico.com.co](mailto:lorozco@equipojuridico.com.co).



---

LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT.  
C.C. 41.929.950 de Armenia Quindio.



Señor.  
JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRUCITO DE MANIZALES CALDAS.  
ARMENIA QUINDIO.

REF.

<b>ASUNTO:</b>	Poder.
<b>PROCESO:</b>	VERBAL.
<b>RADICADO:</b>	17-001-3103-002-2023-00118-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL JOSE RODRIGUEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ALVARO CARDONA VARGAS.

Yo, **JOSE ALVARO CARDONA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 10.264.969 mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **LAURAMONICA OROZCO BETANCOURT** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.929.950 de Armenia Quindio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse; tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultada para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderada queda facultada para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es [jalcava69@hotmail.com](mailto:jalcava69@hotmail.com).

El correo electrónico de mi apoderada es: [lorozco@equipojuridico.com.co](mailto:lorozco@equipojuridico.com.co).

Ruego al señor(a) juez, reconocer personería a mi abogada para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,

  
JOSE ALVARO CARDONA VARGAS.  
C.C. No 10.264.969

Acepto poder:

  
LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.  
C.C. No 41.929.950 de Armenia Quindío.  
T.P 146598 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS  
ARMENIA QUINDIO

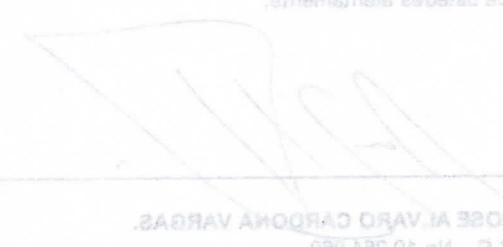
DEMANDADO:	JOSE ALVARO CARDONA VARGAS
DEMANDANTE:	LAURA MÓNICA OROSCO BETANCOURT
RADICADO:	1023-00118-00
PROCESO:	
ASUNTO:	

Yo, JOSE ALVARO CARDONA VARGAS mayor, seudo, identificado con cédula de ciudadanía No 10.284.989 mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo el poder, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la apoderada LAURA MÓNICA OROSCO BETANCOURT inscrita con la Cédula de Ciudadanía No 41.928.880 de Armenia Quindio y portadora de la Tarjeta Profesional No 1023-00118-00 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del presente proceso, actualizadamente tanto en el ámbito de derecho y ejerza todos los actos que consisten en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificar, tanto por proceso, solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultada para: litigar y asumir el poder, designar apoderados sustantivos, departamentos judiciales, transigir, conciliar, solicitar, expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes a la gestión de defensa para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderada queda facultada para: presentar, gestionar, expedientes, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que consisten en defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es [jlcavarg88@hotmail.com](mailto:jlcavarg88@hotmail.com)  
El correo electrónico de mi apoderada es: [lorosco@esujudicialquindio.com.co](mailto:lorosco@esujudicialquindio.com.co)  
Ruego al señor (a) juez, reconozca personalmente a mi apoderada para actuar en los términos de las líneas del presente mandato.

**TODA ESTA PLANA ESTÁ EN BLANCO**

De ustedes atentamente,  
  
JOSE ALVARO CARDONA VARGAS  
C.C. No 10.284.989



LAURA MÓNICA OROSCO BETANCOURT  
C.C. No 41.928.880 de Armenia Quindio.  
T.P. 148898 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto poder:

# NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2023-06-14 14:33:24

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

**CARDONA VARGAS JOSE ALVARO**  
quien se identificó con C.C. 10264969



i88p4



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

x

FIRMA

**JAIRO VILLEGAS ARANGO**  
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



## PRESENTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD LISTADO DE PACIENTES DR JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS

Laura Orozco <lorozco@equipojuridico.com.co>

Jue 3/08/2023 4:14 PM

Para: servsalud@assbasalud.gov.co <servsalud@assbasalud.gov.co>

CC: jalcava69@hotmail.com <jalcava69@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DERECHO DE PETICIÓN ASSBSALUD SOLICITUD LISTADO DE PACIENTES DR JOSE ÁLVARO CARDONA.pdf;

Manizales Caldas 3 de agosto del 2023.

Señor:

**Representante legal o quien haga sus veces  
CLINICA SAN CAYETANO ASSBASALUD.**

[servsalud@assbasalud.gov.co](mailto:servsalud@assbasalud.gov.co).

Manizales Caldas.

### **REFERENCIA: DERECHO DE PETICION**

-

- **LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.929.950 de Armenia Quindío, como apoderada del Dr. JOSE ÁLVARO CARDONA VARGAS, según poder que anexo, por medio del presente escrito me permito interponer **DERECHO DE PETICION** de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la constitución política y en la Ley 1755 de 2015, el cual se encuentra adjunto a este correo.

Cordialmente,

LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.  
C.C. 41.929.950 de Armenia Quindio.  
T.P 146598 del CSJ.

## RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD HISTORIA CLINICA

Jurídica Assbasalud <juridica@assbasalud.gov.co>

Vie 4/08/2023 9:01 AM

Para:Laura Orozco <lorozco@equipojuridico.com.co>

 1 archivos adjuntos (531 KB)

OJU-304.pdf;

Buenos días

De manera respetuosa, Assbasalud ESE se permite dar respuesta al derecho de petición solicitud historia clínica del señor GABRIEL JOSE RODRIGUEZ ARANGO.

Cordialmente

OFICINA ASESORA JURÍDICA

OJU-304

Manizales, 3 de Agosto de 2023

Doctora  
LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT  
Apoderada  
[lorozco@equipojuridico.com.co](mailto:lorozco@equipojuridico.com.co)

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Solicitud Historia Clínica

Acorde con la petición enviada por usted a ASSBASALUD ESE el día 3 de Agosto de 2023, en la cual solicita copia de la totalidad de atenciones en salud brindadas en la institución al señor GABRIEL JOSE RODRIGUEZ ARANGO identificado con CC. 10.253.971, ASSBASALUD ESE se permite informar dentro del término de ley:

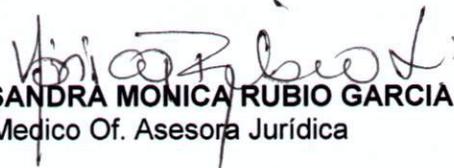
1. La Historia Clínica es un documento que tiene reserva legal y pertenece únicamente al titular de la misma.
2. ASSBASALUD ESE se permite referenciar apartes de la normatividad vigente relacionada con la HISTORIA CLÍNICA y su RESERVA LEGAL: **Ley 23 de 1981 en su ARTÍCULO 34.** – “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”, **Resolución 1995 de 1999 en su ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.** “Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal” y en pronunciamiento de la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-408/14** en donde se concluye: “...Por ello, esta Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica (negrilla nuestra); (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente. De lo anterior, se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia...”.

3. Por lo anterior y basados en las disposiciones legales referenciadas, ASSBASALUD ESE se abstiene de remitir la historia clínica del señor GABRIEL JOSE RODRIGUEZ ARANGO hasta tanto la autoridad judicial competente la requiera de forma oficial o el paciente la solicite o autorice su entrega.

Cordialmente,



Doctor  
**DANIEL CUERVO SIERRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**SANDRA MONICA RUBIO GARCIA**  
Medico Of. Asesora Juridica



**Assbasalud**  
E.S.E  
Hace parte de mi vida

Assbasalud ESE | NIT: 800.044.967-8

f @ assbasaludESE | www.assbasalud.gov.co | Calle 27 # 17 - 32 | PBX (606) 872 21 13